PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS , TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

Fecha de Clasificación: 04/05/2017
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TLAXCALA
Reservado: 1 A 11 FOJAS
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: ___
_____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
_____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: __

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **cuatro días del mes de mayo de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE LA , TLAXCALA, DENOMINADO " "**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Titulo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS , MUNICIPIO TLAXCALA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. , acreditándose con credenciales folio números , respectivamente, expedidas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección al C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS W, MUNICIPIO DE , TLAXCALA, entendiendo la visita con el C. , quien al momento de la diligencia manifestó tener el carácter de trabajador del centro de almacenamiento de materias primas, productos o subproductos forestales inspeccionado, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

TERCERO.- Que durante la inspección realizada al C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS W, MUNICIPIO DE , TLAXCALA, en virtud de que no acreditó la legal procedencia del producto forestal detectado durante la revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo; y, del reembarque forestal folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450.

CUARTO.- Que con el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual comparece el C. , con carácter de titular del Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas W, municipio de , Tlaxcala, denominado " ", manifestando siete de noviembre de dos mil dieciséis, legalmente notificado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis al día tres de enero de dos mil diecisiete, descontándose del año dos mil dieciséis los días 3, 4, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre, y del año dos mil diecisiete el día primero de enero, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

administrativos desconcentrados, publicado el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, debidamente notificado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, notificado el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del treinta de marzo al tres de abril de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto

párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; 1, 6, 12 fracciones XXIII, XXVI y XXXVII y 136 último párrafo de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 4, 5 fracciones III, VI, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; así como el Artículo Único, fracción I, número 12, inciso a), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; y, los artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. QUE EL DIA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", LOS INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CONSTATARON LA EXISTENCIA Y ALMACENAMIENTO DE 71 MORILLOS DE 2.55 METROS DE LONGITUD Y DIVERSOS DIÁMETROS DEL GÉNERO PINUS LOS CUALES CUBICAN UN VOLUMEN DE 1.163 M3 DE MADERA EN ROLLO, PRESENTANDO PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA EL REEMBARQUE FORESTAL CON FOLIO PROGRESIVO 13113144, FOLIO AUTORIZADO 2130/2450, EN EL QUE CONSTA UN DOMICILIO DE DESTINO DIFERENTE AL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO INSPECCIONADO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16, el , persona que atendió la diligencia señaló que se reservaba el derecho a hacer manifestaciones, compareciendo únicamente con el escrito fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. , con carácter de titular del Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas , municipio de , Tlaxcala, denominado "Maderas Económicas", manifestando lo que a su derecho conviene y ofrece como pruebas los Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en: **1)** cuatro imágenes fotográficas a color contenidas en una hoja; **2)** copia fotostática simple de la credencial para votar a nombre del C. ; y **3)** copia fotostática simple de reembarque forestal folio progresivo número ; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 133, 197, 200, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto al hecho señalado en el punto **A** del considerando **II** de la presente resolución, consistente en que el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas , municipio de la , Tlaxcala, denominado " los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, constataron la existencia y almacenamiento de 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo, presentando para acreditar su legal procedencia el reembarque forestal con folio progresivo , folio autorizado 2130/2450, en el que consta un domicilio de destino diferente al del centro de almacenamiento inspeccionado, queda acreditado en el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspector federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es oportuno citar el contenido de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 Fracción I, 95 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan al tenor literal:

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

> **ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículos 93, 94 Fracción I, 95 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

> **Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.
>
> **Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:
>
> **I.** Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
>
> […]
>
> **Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:
>
> I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
>
> II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
>
> III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, **cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada**, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades. Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes:

I. Copia simple de comprobante de domicilio;

II. Copia simple de la licencia o permiso vigente expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, que ampare el giro del establecimiento;

III. Original y copia de la identificación oficial del solicitante;

IV. Original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;

V. Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva, en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento, transformación o comercialización de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;

VI. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del responsable del centro, así como copia simple para su cotejo, y

VII. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro.

Los preceptos legales antes transcritos ponen de manifiesto que el funcionamiento de centros de almacenamiento, como lo es el Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas , municipio de la , denominado " ", se encuentran obligados al cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En tal tesitura, se tiene que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dispone que los titulares de centros de almacenamiento, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus

productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, para las materias primas forestales, sus productos y subproductos entre los que se encuentran los morillos, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 95 del Reglamento en cita. Mientras que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es claro en diferenciar los requisitos para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, donde como elemento primordial es que su materia prima la constituyan **productos maderables con escuadría**, **con excepción de madera en rollo y labrada**.

En ese entendido, si bien con el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. , con carácter de titular del Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas municipio de , Tlaxcala, denominado " ", manifiesta que en el momento de que la inspección tuviera verificativo, se encontró dentro de las instalaciones 71 pilotes, de los cuales existe un reembarque forestal con folio progresivo , folio autorizado 2130 para amparar la legal procedencia de ellos, haciendo mención de que estos no son para la venta al público, que estos se ocuparan para la reparación del tejado del establecimiento, anexando cuatro imágenes a color contenidas en una hoja mediante las cuales pretende acreditar el uso de los pilotes encontrados al momento de la visita de inspección, probanzas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se le confiere valor probatorio de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; no menos cierto, es que las mismas son insuficientes para acreditar el hecho de que la posesión aducida es para efectos de reparación del tejado del Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas , municipio de la , Tlaxcala, denominado " "; máxime que del análisis del reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, presentado para intentar acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo; se advierte que fue expedido en fecha **ocho de diciembre de dos mil catorce**, por , con lugar de origen de la materia prima, producto o subproducto forestal: , ; e **información del destinatario "Nombre: ", "Domicilio del destino: ", "Entidad: Tlaxcala"**. Luego entonces, con tal reembarque forestal no se acredita la legal procedencia de la materia forestal en cuestión pues ésta se encuentra en el Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, que conforme al oficio número DFT/R/1175/2012 de fecha cuatro de julio de

dos mil doce, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra ubicado en **calle**

, TLAXCALA; por lo que, es evidente que se trata de domicilios diferentes tanto donde se encuentra físicamente la materia prima forestal, como el domicilio asentado en el reembarque con el que se pretende acreditar su legal procedencia; en consecuencia se tiene por actualizada la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

> **ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**
>
> […]
>
> **XIII. Transportar,** almacenar, transformar o poseer **materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**;
>
> […]

Asimismo, sin conceder valor al reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, si la intención del C. era la ocupar dicha materia prima forestal para la reparación del tejado de su establecimiento, desde la fecha asentada dicho reembarque (**ocho de diciembre de dos mil catorce**) y en la que se adquirieron dichos bienes, a la fecha de la visita de inspección (**diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**) en la que se detectó que se encuentran almacenados 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m³ de madera en rollo, **han transcurrido poco más de veinte meses sin que se les diera el uso para el cual supuestamente fueron adquiridos**, sin que presente una justificación técnica viable del almacenamiento de la materia prima forestal de referencia. Por lo que dicho planteamiento, por sí mismo, no puede adquirir el valor de prueba plena, ya que no se encuentra apoyado o adminiculado con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones planteadas por el inspeccionado.

Consecuentemente, esta Autoridad determina que el documento consistente en el reembarque forestal con folio progresivo , folio autorizado 2130/2450 carece de valor probatorio, por tanto no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal consistentes en 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo, y que se encuentra en el Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, denominado "

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

la , Tlaxcala; en consecuencia se tiene por actualizada la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

> **ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**
>
> […]
>
> **XIV.** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
>
> […]

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , DENOMINADO " ", fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular

desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE LA , TLAXCALA, DENOMINADO " ", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 Fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 116 del mismo ordenamiento legal; 93, 94 fracción I, 95 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en

términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", consistente en que no acredita la legal procedencia de 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m³ de madera en rollo, toda vez que el reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, presenta inconsistencias que lo invalidan, se considera grave, toda vez que en primer lugar la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

> ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Y en segundo lugar, los aprovechamientos fuera de la Ley provocan la reducción de la masa forestal con sus posibles cambios de uso de suelo. Y toda vez que los bosques representan una fuente inagotable de madera y otros productos indispensables para la vida y en general todas las actividades organizadas, además de proporcionar alimento y habitación a la fauna silvestre, purificar el aire, captura de bióxido de carbono; lógicamente que la destrucción de éste trae como consecuencia la suspensión de los beneficios que de él se derivan.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos queda debidamente acreditado el tipo de recurso dañado, debido al género de la materia prima consistente en 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m³ de madera en rollo, hay la presunción de que se afectaron recursos forestales maderables, lo que puede traer como consecuencia el agotamiento, poco a poco, de los recursos, lo cual puede traer serios impactos ambientales y sociales considerando que los bosques son los reguladores del ambiente, evitan la erosión, eliminan el bióxido de carbono y proporcionan oxígeno, favorecen la recarga de los acuíferos, y preservan la diversidad de flora y fauna.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de los autos que conforman el expediente administrativo en que se actúa no desprende que la infracción cometida por el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS MUNICIPIO DE , TLAXCALA, DENOMINADO " ", perseguía un beneficio económico directo, pues al no acreditar fehacientemente que la materia prima forestal de la cual no se acredita la legal procedencia era para la reparación del tejado de su establecimiento, es factible colegir que dicha materia prima podría ser comercializada.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÒN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE TLAXCALA, DENOMINADO " ", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia forestal. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeto como lo acreditar la legal procedencia de las materias primas productos o subproductos forestales que tiene en el Centro de almacenamiento de materias

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas municipio de , Tlaxcala, denominado " ", conforme a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el C. , CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS MUNICIPIO DE LA , TLAXCALA, DENOMINADO " ", implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fue efectuada por el C.

", en participación activa y ejecutora.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C.

", a pesar de que mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el

particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0044-16 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla lo hace en terreno arrendado, que la renta mensual es de $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que inició operaciones en el año dos mil once, para desarrollar sus actividades no cuenta con empleados, desconoce el capital social de dicho centro, desconoce las utilidades mensuales obtenidas; y que cuenta con los siguientes bienes de trabajo: 1 cepillo color verde, marca Verastegi S.A., 1 canteador color verde, sin marca, y un banco metálico color negro sin marca.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente en materia forestal.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

", en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

> ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. CON CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS , MUNICIPIO DE , TLAXCALA,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

DENOMINADO " **",** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el Centro de almacenamiento de materias primas, productos y subproductos forestales, ubicado en las coordenadas geográficas , municipio de la , Tlaxcala, denominado " ", los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, constataron la existencia y almacenamiento de 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo, presentando para acreditar su legal procedencia el reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, en el que consta un domicilio de destino diferente al del centro de almacenamiento inspeccionado; irregularidad no desvirtuada durante la secuela procesal, se actualizan las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 116 del mismo ordenamiento legal; 93, 94 Fracción I, 95 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en los artículos 164 Fracción II y 165 fracción II, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, **XIII, XIV**, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de la ley en cita, será con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al **C.**

"

como sanción una multa por el monto de **$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOSCIENTOS** días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometer la infracción que era equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, que era de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 165

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

fracción II, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de la ley en cita, será con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también procede imponer al

",

el **DECOMISO** de 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo, así como del reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, en virtud de que dicho recurso forestal y documental son producto de una conducta ilícita.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 116 del mismo ordenamiento legal; 93, 94 Fracción I, 95 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 Fracción II y 165 fracción II, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, **XIII**, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de la ley en cita, será con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Autoridad procede imponer al

"

como sanción una multa por el monto de **$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **DOSCIENTOS** días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, al momento de cometer la infracción que era equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, que era de $73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo anterior toda vez que si bien de conformidad con el artículo 165 fracción II, que establece que la imposición de las multas a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de la ley en cita, será con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al **C**

, el **DECOMISO** de 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de

madera en rollo, así como del reembarque forestal con folio progresivo 13113144, folio autorizado 2130/2450, en virtud de que dicho recurso forestal y documental son producto de una conducta ilícita.

TERCERO.- Mediante orden debidamente fundada y motivada, facúltese a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a efecto de que sea dicho el personal quien realice la ejecución del decomiso ordenado en el punto inmediato anterior, levantando para tal efecto el acta correspondiente; debiendo trasladar los 71 morillos de 2.55 metros de longitud y diversos diámetros del género Pinus los cuales cubican un volumen de 1.163 m3 de madera en rollo, para su guarda y custodia por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a la bodega ubicada en , hasta en tanto se determine su destino final.

CUARTO.-. Hágase del conocimiento al

",

que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante alguna de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- Se le hace saber al

",

de conformidad a lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capitulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **, Tlaxcala. Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: C. REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, TITULAR O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS

, TLAXCALA.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00044-16

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM: PFPA35.2/2C.27.2/0044/17/0015

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

en el domicilio señalado para recibir notificaciones ubicado en

, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma , Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/00787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre del 2015, expedido por en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Multa total $14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 0